
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Pie.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo De los Santos Villa.

Recurridos: Ministerio de la Mujer y compartes.

Abogada: Licda. Helaria Hernández De Leocadio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Don Juan, n.º. 13 Cruce de Payabo, Monte Plata, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SSEN-00468, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Luis Pie;

Oída a la Licda. Helaria Hernández de Leocadio, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Mujer y de las señoras Narcisca Manzueta de Marte y Segunda Abad Marte;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2225-2018, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

que en fecha 10 de septiembre de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la resolución n.º. 00103-2015, mediante la cual dicta auto apertura a juicio en contra de José Luis Pie, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Narcisca Manzueta de Marte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 3 de marzo de 2016, dictó la decisión n.º. 00011-2016 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Pie (a) El Pichn, culpable de haber violado el artículo 333 numerales a y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Narcisca Manzueta de Marte; en consecuencia condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica de los hechos conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 330 y 333 numerales a y g del Código Penal Dominicano; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de fiel control y contabilidad; CUARTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado José Luis Pie (a) El Pichn, por la Defensa Pública del Distrito Judicial de Monte Plata. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de Marzo del presente año 2016, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00468, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, actuando a nombre y representación del señor José Luis Pie, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.º. 00011-2016, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado, asistido de un representante de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Luis Pie, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecen de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sin embargo en la sentencia hoy recurrida lo que recibimos como respuesta a nuestro recurso es una fórmula general que no satisface el derecho a una decisión judicial fundada en hechos y derecho de manera correcta, adecuada y apegada a la ley. Que la corte incurre en el vicio denunciado toda vez que avala las declaraciones de la psicóloga, que más allá de sus funciones, áreas de experticias y radio de acción se dispuso a certificar heridas, golpes y lesiones, pese a que la misma debió limitarse a analizar aspectos conductuales terapéuticos, ya que no tiene facultad legal ni profesional para certificar ningún tipo de herida física; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4). La Corte de Apelación debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, es decir de oídas o indirectos como también se les llama, y en ese sentido no destruyen razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que contrario a como establece el hoy recurrente los jueces a-quo conforme a la doctrina comparada la cual establece que solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitir que se aplique la pena prevista, pues solo así habría quedado destruido el principio de presunción de inocencia. (cafferata-nores y tarditi); pues conforme a las declaraciones de los testigos Dionisio Martínez Martínez y Segunda Abad Manzueta, los cuales fueron precisos y coherentes en tiempo y espacio, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los mismos hacia el imputado, pues no fue controvertido el hecho de que los testigos señalaran al hoy recurrente José Luis Pie de manera reiterada como autor de los hechos que califican el tipo penal de agresión sexual y que el referido señalamiento está conectado con los medios de pruebas documentales que le sirvieron de sostén al acusador público; que estas testigos además de ser verosímil y puntuales a la hora de su ponencia, sus declaraciones no demostraron ser contradictorias, tal como lo ha sostenido el tribunal a-quo. Que frente a las declaraciones de la testigo Ruth Veras Zapata, la cual fue ofertada y valorada por el tribunal a-quo como psicóloga y testigo de caso en cuestión, que si bien es cierto, la misma no hace un señalamiento determinante de la participación del imputado recurrente José Luis Pie conforme al caso en cuestión, no menos cierto es que la misma, y así lo hace saber el tribunal a quo en sus motivaciones, en su condición de perito actuante, certifica que ciertamente la víctima, señora Narcisca Manzueta de Marte, presentó laceraciones y traumas múltiples, lo cual es frecuente cuando ha habido actividad sexual muy brusca, situación esta que aunada a los señalamientos realizados por los demás testigos y lo plasmado en las pruebas documentales, llevaron al tribunal a quo a ciertamente entender que la responsabilidad penal de hoy recurrente se había comprometido por la acción ilícita cometida contra la señora Narcisca Manzueta de Marte, por lo que tales alegatos carecen de fundamentos y al igual que el medio invocado, debe ser desestimado. Que en cuanto al segundo y último motivo de apelación invocado, sobre Falta de motivación en la pena impuesta, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que fueron recibidos y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala al imputado. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuaron correctamente, más aun, se evidencia que el tribunal inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Por lo que este tribunal al rechazar los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente al vicio en el que incurre la Corte a-qua al haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que fueron positivamente valoradas las declaraciones incongruentes de un testigo que dice haber visto al imputado en un barrio sin luz a las once de la noche, al igual que las declaraciones de una psicóloga que certifica las laceraciones de la víctima, esta Alzada advierte, conforme a jurisprudencia reiterada, que queda a cargo del juzgador el estudio de los medios de prueba que hayan sido aportados al caso en cuestión, derivando de los mismos las conclusiones que las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia le permitan, por lo que esta Segunda Sala, como tribunal de casación, solo puede verificar la legalidad de dichos medios de prueba y de la motivación rendida por los tribunales inferiores.

Considerando, que así las cosas, y como fruto del estudio del expediente que nos ocupa, esta Alzada ha podido comprobar que los medios de prueba ahora impugnados fueron incorporados de conformidad a las normas

procesales, sin embargo, y en adicin a lo anterior, se advierte que resulta pertinente sealar, en cuanto al testimonio de la psicologa Ruth Veras Zapata, que este no fue el nico medio de prueba en que fue sustentada la pena impuesta al recurrente, sino que, tal como seal la Corte a-qua en sus motivaciones estas declaraciones, *“aunadas a los sealamientos realizados por los dems testigos y lo plasmado en las pruebas documentales, llevaron al tribunal a quo a ciertamente entender que la responsabilidad penal del hoy recurrente se haba comprometido”*.

Considerando, que de la misma forma, se comprueba que el documento en el que se hace el sealamiento de que las laceraciones y traumas presentados por la vctima son frecuentes cuando ha habido una actividad sexual muy brusca es el Certificado Médico Legal elaborado por el Dr. Eugenio T. Gmez Santana, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo que el vicio denunciado por el recurrente se debe a una omisin de la Corte a-qua al no haber colocado el nombre de este profesional antes de hacer referencia a su veredicto, error que no acarrea la anulacin de la sentencia ni hace que la motivacin ofrecida devenga en infundada, debido a que se sostiene en medios de prueba debidamente acreditados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la aplicacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, relativo a los criterios de determinacin de la pena, resulta oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional;

Considerando, que ademJs, los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no est obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mnima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicacin de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmacin en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artculo 422.1, combinado con las del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Luis Pie, contra la sentencia nm. 544-2016-SEEN-00468, dictada por la Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.